



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00274 – 00

Asunto : Se abstiene de admitir ejecutivo por obligación de hacer.

Armenia, 09 junio 2021.

### 1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

### 2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

#### 2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título audiencia de conciliación realizada dentro de trámite de querrela, tramitada ante la inspección decima de policía, proceso 074-2018, de fecha 27 de agosto de 2018

#### 1.2. El título ejecutivo

*El art. 422 del CGP señala: ““Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un*

*proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*

En esta oportunidad se trae a colación lo mencionado por el Dr. Ramón Antonio Peláez Hernández<sup>1</sup> en relación con la claridad así:

*“...Obligación clara: ello implica que en el documento obren todos los elementos que la integran, esto es, el elemento subjetivo referido al acreedor, el deudor y el elemento objetivo es decir la prestación, y deben figurar perfectamente individualizados; otros consideran que debe entender en la medida en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, lo que implica que el objeto debe estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas debe hacer certidumbre respecto al plazo y finalmente estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible...” subrayado por el juzgado*

Así mismo, se trae a colación lo enunciado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en cuanto a lo expreso y claro del título:

*“...” El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.*

*Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”...<sup>2</sup>*

Para nuestro caso, la “audiencia de conciliación realizada dentro de trámite de querrela” acercado como base de recaudo ejecutivo no es claro, expreso y exigible conforme lo dispone el art. 422 del CGP en cuanto a lo que a continuación se indica:

1. Del documento de conciliación se extrae que se pactaron obligaciones recíprocas, esto es:
  - 1.1. Un desistimiento de la querrela.
  - 1.2. Realización de un cerramiento de un lote.
  - 1.3. Desistimiento de una denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>1</sup> Elementos Teóricos del proceso Tomo II parte especial pag 296

<sup>2</sup> Código general del proceso parte especial, pag 508-509 de la décimo tercera Edición, Bogotá D.C.

Con lo anterior, se advierte inicialmente que no fue acreditado el cumplimiento o incumplimiento de las cargas de cada una de las partes.

2. El título audiencia de conciliación: no indica sobre qué lotes e inmuebles hacen parte del cerramiento acordado, ni tampoco señala de forma precisa los metros o espacios por los cuales se deberá hacer el cerramiento o hacen parte de este.
3. Así mismo, el acta de conciliación no es exigible: en atención a que en esta no se estipuló una fecha en día, mes y año concedida a las partes para que cada una diera cumplimiento a las obligaciones pactadas.

Con lo anterior, se advierte que tal como fue traído a colación con el dr. Hernán Fabio López Blanco; el título base de recaudo debe contener todos los requisitos y elementos donde con la lectura del mismo título sea posible acudir por vía judicial para el cumplimiento de la obligación pactada.

### 1.3. La decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de los requisitos para ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, donde se establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso, en relación con lo claro y exigible.

Lo anterior, por cuanto la conciliación realizada por la inspección decima de policía de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, no se configura como título ejecutivo. Así las cosas no se librarán orden de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No Librar mandamiento por obligación de hacer que solicita María Herminia Hurtado Umba con c.c. 24.565.560, en contra de Nidia Elayne Román Patiño con c.c. 41.914732, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte que no se dispone devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, en atención a que la demanda fue presentada de manera digital conforme al acta de reparto 1401 del 066 de mayo de 2021 (pag. 12 doc. 4).

**TERCERO:** Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jairo Alexander Castañeda Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.732.145 y T.P.

173.528 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de ese auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 10 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f0bbcf7293e286674c372d06cc28cf6da79d9af1beb5934bdc562e7f578c91**

Documento generado en 09/06/2021 08:21:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**